

Durán Aedo, Eva
Ministerio de Salud
Recurso de Protección
6060-2022.-

La Serena, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece **Eva María Durán Aedo**, cédula nacional de identidad N°13.234.635-6, ejecutiva de rentas vitalicias, domiciliada en Avenida Libertad N°5640 casa 33, Condominio Santa Margarita del Mar, La Serena, interponiendo acción constitucional de protección en contra del **Ministerio de Salud** representado por la Ministra María Begoña Yarza Sáez, por dichos de la autoridad en que amenazaría con someter forzosamente a la población al proceso de vacunación por COVID 19.

Indica que el 16 de agosto en curso la Sra. ministra de Salud María Begoña Yarza, en punto de prensa transmitido por televisión abierta, declaró en relación a las personas que no cuentan con esquema de vacunación contra COVID 19 completo que *"al millón setecientos cuarenta y tres mil ochocientos doce los tenemos a todos identificados, sabemos quiénes son, donde viven, donde trabajan"*. Afirma que tal declaración constituye una amenaza a los derechos constitucionales de las personas que voluntariamente han optado por no someterse a la vacunación, al insinuarse que se conocen datos privados de millones de personas. Sostiene que los hechos que denuncia amenazan su derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud, a la libertad personal y a la seguridad individual.

Previas citas de derecho solicita acoger la acción intentada y, en definitiva, ordenar a la recurrida, en



particular a la ministra de salud, *"retractarse públicamente de sus dichos señalando de forma expresa que la libertad e integridad física, síquica de este amparado y la población que no cuenta con esquema de vacunación completo, o no cuenta con ninguna vacuna experimental covid, no serán sometidos por esta causa a ninguna clase de apremio ilegítimo, o perturbación a sus Derechos Fundamentales por parte de este gobierno y del Estado de Chile"*.

SEGUNDO: Que, evacuó informe la recurrida solicitando el rechazo del recurso. Detalla latamente en su informe el marco regulatorio que rige la actividad de esa cartera, y las medidas adoptadas en el contexto de la pandemia COVID 19 de público conocimiento, dentro de las cuales se encuentra la campaña de vacunación que tiene carácter voluntario.

Luego, afirma que esa Secretaría de Estado no ha incurrido en ninguna acción u omisión ilegal o arbitraria como sugiere la actora y arguye que la pretensión de la recurrente excede el marco de la acción de protección, al pretender impugnarse una política pública cuya adopción está reservada a la Administración.

Referente a las declaraciones de la ministra sostiene que no existe interpretación alguno de sus dichos de la que pueda desprenderse una amenaza a los derechos fundamentales de la actora, en tanto la ministra comunica al público una estrategia de salud adoptada en uso de sus facultades, en cuya virtud de realiza una *"búsqueda activa, se identifican grupos de población con dosis de refuerzo pendiente y se levantan líneas de estrategia focalizadas con el objetivo de aumentar el alcance de la vacunación en esos grupos rezagados, todo con una finalidad de salud pública, respecto de una vacuna que, como ya se señaló es de carácter voluntario."*



TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, en lo que mira a la presunta ilegalidad del acto reclamado en estos autos, debe tenerse primeramente presente que dentro de las funciones que se le reconocen al Ministerio de Salud en el artículo 4° del D.F.L N°1, de 2005 que lo regula, se incluyen las de "ejercer la rectoría del sector salud", "dictar normas generales sobre materias



técnicas, administrativas y financieras a las que deberán ceñirse los organismos y entidades del Sistema, para ejecutar actividades de prevención, promoción, fomento, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas”, y la función de “efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población” (artículo 4 numerales 1.2 y 4 del citado D.F.L..

Luego, el artículo 7° del mismo cuerpo legal indica que al Ministro se le reconoce la atribución de dictar las normas respectivas. A su vez, el Código Sanitario, en su artículo 5° establece que la autoridad sanitaria le corresponde al Ministro de Salud en las materias que son de competencia de dicha Secretaría de Estado, contemplando además en sus artículos 36 y 57, las medidas que es posible adoptar en el evento de situaciones de epidemias o aumentos de enfermedades transmisibles, a fin de impedir su propagación y enfrentar las emergencias. Es al amparo de esta normativa que se decretó Alerta Sanitaria, mediante Decreto N°4, del Ministerio de Salud, publicado el 08 de febrero de 2020, siendo prorrogada tal situación de alerta hasta el mes de diciembre de 2022.

Finalmente, como ya lo ha declarado nuestro máximo tribunal, “para gestionar la emergencia suscitada a raíz de la pandemia de COVID-19 que afecta al país y su riesgo para la salud de la población, el Ministerio de Salud, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas dado el estado de excepción constitucional de catástrofe, ha dispuesto la aplicación de diversas medidas a lo largo del territorio, dentro de las que está el llamado plan ‘Paso a Paso’, que, entre otros, restringe desplazamiento, reuniones y su número de participantes, y la apertura de diversos establecimientos”



(sentencia de la Excma. Corte Suprema de 24 de agosto de 2021, rol 39.954-2021).

SEXTO: Que, en consecuencia, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria se encuadran en el marco normativo que se le reconoce por el Ordenamiento Jurídico vigente, y en especial por la declaración de alerta sanitaria que rige actualmente en el territorio nacional, a propósito de la emergencia derivada del brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARSCoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19, tratándose en consecuencia del legítimo ejercicio de la potestad normativa de que se encuentra revestido el Poder Ejecutivo al tenor de lo previsto en los artículos 32 N°6 y 35 de nuestra Constitución, y que miran a la implementación de los deberes que competen al Estado en resguardo de la garantía prevista en el artículo 19 N°9 de nuestra carta fundamental, sobre el derecho a la protección de la salud.

SÉPTIMO: Que, en relación a las declaraciones que se cuestionan en el recurso, teniendo presente las facultades legales de que se haya investida la recurrida y que han sido expuestas precedentemente, aparece que los dichos de la Ministra de Salud, en cuanto a conocer los antecedentes de las personas que no se han sometido al proceso de vacunación contra el COVID 19, no puede considerarse den cuenta de alguna actuación ilegal o arbitraria, o que de algún modo amenacen indebidamente las garantías constitucionales de la actora, al enmarcarse dentro del cumplimiento de las funciones públicas que el ordenamiento jurídico encomienda al Ministerio de Salud.

A lo anterior, cabe agregar que no se desprende de los dichos de la Sra. Ministra que alguna persona vaya a ser sometida *"a un experimento génico implementado mediante una*



vacunación experimental", máxime considerando que la propia recurrente reconoce en su libelo que el proceso de vacunación es *"según las mismas autoridades de carácter voluntario"*.

OCTAVO: Que, por las razones expuestas, y en ausencia de un acto que pueda ser tildado de ilegal y/o arbitrario, necesariamente corresponde desestimar la acción constitucional materia de autos, resultando innecesario pronunciarse sobre las garantías constituciones denunciadas como infringidas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE RECHAZA sin costas** el recurso de protección interpuesto por **Eva María Durán Aedo** en contra del **Ministerio de Salud**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 6060-2022 Protección.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros (as) Christian Michael Le-Cerf R., Felipe Andres Pulgar B. y Ministra Suplente Alondra Valentina Castro J. La Serena, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

En La Serena, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.